Sentido: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0526/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ******************, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de octubre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 211204921000017, en los términos siguientes:

> ***“"Respecto a la jornada de vacunación de la semana del 4 al 12 de octubre de 2021 en la Ciudad de Puebla, Puebla, específicamente en el punto de vacunación correspondiente al Seminario Palafoxiano, solicito respetuosamente:***
>
> ***1. Cualquier documento en que se solicite o negocie permiso a la Arquidiócesis de Puebla para utilizar sus instalaciones para la aplicación del biológico Sputnik V.***
>
> ***2. El costo que generó la ocupación de dichas instalaciones.***
>
> ***3. Las actas de hechos levantadas con motivo de la Jornada de vacunación.***
>
> ***4. El número de dosis aplicadas por día y rango de edad.***
>
> ***5. El número de casos o reacciones adversas reportadas y atendidas.***
>
> ***6. El personal y servidores de la nación que Intervinieron en la aplicación y registro conforme al Plan de vacunación, especificando su nombre, cargo y adscripción, así como día en que acudieron." (Sic)***

II. El catorce de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"…Este Organismo informa la siguiente:
De conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, no está dentro de las atribuciones de este Organismo conocer información de vacunas para covid-19. En este sentido, se sugiere remita su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Bienestar Federal, la Secretaría de Salud Federal y a la Secretaría de Salud Estatal, dependencias competentes para dar respuesta a su solicitud, con fundamento en los artículos 29 fracciones XII, XIX y XXI, 32 fracción XXV y 39 fracciones I, XXI, y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 43 fracciones I, III, XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, con los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional
Titular: General Brigadier Diplomado del Estado Mayor, Juan Bravo Velázquez
Domicilio: Blvd. Manuel Ávila Camocho S/N, Lomas de Sotelo, Ciudad de México,
Delegación: Miguel Hidalgo C.P. 11640
Teléfonos: (55) 55573594 y (55) 21228800 Ext 3586
Correo electrónico: unidadtransparencia@sedena.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar Federal Profesional Ejecutivo: Rosendo Gómez Piedra
Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez Ciudad de México,
Delegación: Cuauhtemoc C.P. 6600
Teléfonos: (55)53285000. Ext 51601 y 51613
Correo electrónico: unidaddeenlace(a)bienestar.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal
Titular: Maricela Lecona González
Domicilio: Av. Marina Nacional Número 60 Planta Baja, Col. Tacuba, Ciudad de México
Delegación: Miguel Hidalgo C.P. 11410
Teléfonos: (55) 50621600. Ext 42011 y 53005
Correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud
Titular: María Cecilia Hernández Galván.
Domicilio: Calle 15 Sur303, Planta Baja, Colonia Centro C.P.72000, Puebla, Puebla.
Teléfonos: 222 242 10 32 y 222 551 05 00 Ext 5104
Correo electrónico: ut.ssep@puebla.gob.mx

Resulta aplicable en sentido contrario el criterio 02/2020 del INAI, que a la letra dice:
Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto

obligado no sea clora en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.
Resoluciones:
RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
http://consuitas.ifai.org.mx/descargar.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf
RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
http://consultas.ifai.org.mx/descargar.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf
RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2013. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
http://consuitas.ifai.org.mx/descargar.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201296.pdf

Finalmente se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho de interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente respuesta, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.".

III. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

"Considero que si es competente para conocer de lo que pedí."

IV. Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0526/2021,** turnando los presentes autos, a la

Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir al recurrente a fin de que hiciera del conocimiento de este Instituto, la fecha en la que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento de ella, apercibido que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, seria desechado el recurso de revisión.

VI. Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente dio cumplimiento a la prevención ordenada en el auto que antecede, por lo que se procedió a acordar la admisión a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VII. Por proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto séptimo del proveído de fecha veintiséis de abril del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

> ***"Considero que si es competente para conocer de lo que pedí."***

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

… PRIMERO.- No es cierto el acto reclamado expresado por el recurrente, mismo que dice:

"Considero que si es competente para conocer de lo que pedí."

La manifestación vertida por el propio recurrente, no es más que una consideración subjetiva errónea; por lo tanto carente de sustento y cauce legal, y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Garante, al resolver en definitiva, confirmando el acto combatido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 181 fracción II de la Ley de la materia.

En vía de defensa debe decirse que el agravio hecho valer de su parte, resulta infundado con base en los argumentos legales que a continuación procedo a exponer.

a) De conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, no está dentro de las atribuciones de este Organismo conocer, generar, adquirir, obtener, transformar o conservar información relativa a vacunas para covid-19; dispositivos legales que a la letra establece:

"ARTÍCULO 2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las atribuciones que le confieren la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás leyes, reglamentos, tratados internacionales, decretos, acuerdos y convenios vigentes.

ARTÍCULO 3. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de sus objetivos y metas establezca la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Puebla, el Gobierno del Estado, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como las implementadas por el Sistema Nacional paro el Desarrollo Integral de ¡a Familia y la Junta Directiva del propio Sistema para el Desarrollo Integral de lo Familia del Estado de Puebla"

Asimismo, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social en sus artículos 1, 2, 3 y 4, que a la letra se establece:
Articulo 1.
La presente Ley regirá en todo el Estado de Puebla, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un sistema estatal de asistencia social, que promuevo la prestación de los servicios de asistencia social a que se refiere

la Ley Estatal de Salud y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social.

Articulo 2
El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, o individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ello.

Artículo 3
Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, sea pública o privada, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuó su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a u/ja vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, prevención, protección y rehabilitación.

Artículo 4
Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:
i. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación o la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;
III. Alcohólicos, farmacodependientes c individuos en condiciones de vagancia;
IV. Mujeres en periodos de gestación o lactancia;
V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos o maltrato;
VI. Personas con discapacidad o incapaces;
VII. Indigentes;
VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XI. Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
XII.- Personas afectadas por desastres, y
XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español.

Como se desprende de los artículos anteriormente señalados, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla (SEDIF), no tiene atribuciones, ni facultad alguna sobre las Jornadas de vacunación, así como tampoco respecto de algún punto de Vacunación, en el caso concreto que nos ocupa del Seminario Palafoxiano. Tampoco cuenta con atribución o facultad sobre el permiso a la Arquidiócesis de Puebla, conforme a lo requerido por el peticionario en su solicitud.

De conformidad con sus propias facultades y competencia, el SEDIF proporciona servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo Integral de la familia y específicamente artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social establece a quien van dirigidos los servicias de asistencia social, y en ninguna fracción establece jomadas de vacunación, de lo cual deriva sin viso de duda alguna, la notoria incompetencia del sujeto obligado que represento, misma que se hizo valer por ser la misma, legalmente procedente.

De tal suerte que este ente obligado, al emitir respuesta al solicitante lo hiciera en estricta observancia a los artículos 143,151 fracción I, 156 fracciones I, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 143
Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir o solicitar orientación o presentar inconformidades.

ARTÍCULO 151
Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:
1. Cuando se determine la notorio incompetencia por porte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso o la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres

días hábiles posteriores o la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...

ARTÍCULO 156
Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

1. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial..."

Corroborando lo establecido por la ley, con lo determinado dentro del Criterio 02/2020 emitido por el INAI, mismo que se reproduce, para mayor referencia en el caso sujeto a estudio:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.
Resoluciones:
RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
http://consuitas.ifai.org.mx/descargar.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf
RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
http://consultas.ifai.org.mx/descargar.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf
RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2013. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
http://consuitas.ifai.org.mx/descargar.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201296.pdf

Aunado a lo anterior, existe una Política Nacional Vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, de fecha 11 de mayo de 2021 y una Estrategia Operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, las cuales señalan como se están realizando las jornadas de vacunación contra el SARSCoV-2, la aplicación, los puntos de vacunación así como que dependencias realizan dichas jornadas de vacunación, y entre ellas, como se advierte claramente, no se encuentra este Sujeto Obligado, ya que como se demostró en líneas anteriores no se encuentra entre sus facultades o atribuciones legales, realizar jornadas de vacunación, contrario a lo considerado de manera unilateral y equívoca por el

propio recurrente; inconformidad que no encuentra cauce jurídico al no asistirle la razón al inconforme.

Cabe aclarar que la respuesta de este sujeto obligado, fue indicándole al hoy recurrente, que en el caso que nos ocupa, resultan ser competentes la Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Bienestar Federal, la Secretaría de Salud Federal y a la Secretaria de Salud Estatal, como se señala a continuación:

> ***"... En este sentido, se sugiere remita su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Bienestar Federal, la Secretaría de Salud Federal y a la Secretaría de Salud Estatal, dependencias competentes para dar respuesta a su solicitud, con fundamento en los artículos 29 fracciones XII, XIX y XXI, 32 fracción XXV y 39 fracciones I, XXI, y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 43 fracciones I, III, XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, con los siguientes datos de contacto:***
>
> ***Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional***
> ***Titular: General Brigadier Diplomado del Estado Mayor, Juan Bravo Velázquez***
> ***Domicilio: Blvd. Manuel Ávila Camocho S/N, Lomas de Sotelo, Ciudad de México, Delegación: Miguel Hidalgo C.P. 11640***
> ***Teléfonos: (55) 55573594 y (55) 21228800 Ext 3586***
> ***Correo electrónico: unidadtransparencia@sedena.gob.mx***
>
> ***Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar Federal Profesional Ejecutivo: Rosendo Gómez Piedra***
> ***Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez Ciudad de México, Delegación: Cuauhtemoc C.P. 6600***
> ***Teléfonos: (55)53285000. Ext 51601 y 51613***
> ***Correo electrónico: unidaddeenlace(a)bienestar.gob.mx***
>
> ***Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal***
> ***Titular: Maricela Lecona González***
> ***Domicilio: Av. Marina Nacional Número 60 Planta Baja, Col. Tacuba, Ciudad de México***
> ***Delegación: Miguel Hidalgo C.P. 11410***
> ***Teléfonos: (55) 50621600. Ext 42011 y 53005***
> ***Correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx***
>
> ***Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud***
>
> ***Titular: María Cecilia Hernández Galván.***

Domicilio: Calle 15 Sur303, Planta Baja, Colonia Centro C.P.72000, Puebla, Puebla.
Teléfonos: 222 242 10 32 y 222 551 05 00 Ext 5104
Correo electrónico: ut.ssep@puebla.gob.mx

b) Ahora bien, el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala las atribuciones del Comité de Transparencia, que a letra establece:
ARTÍCULO 22
Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocarlas determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Sin embargo, se invoca lo señalado por el criterio 02/2020 del INAI, aplicado a contrario sensu, que a la letra establece:

> ***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.***
> ***…***

Dicho criterio establece en sentido contrario, que de existir una notoria incompetencia por parte del Sujeto obligado, luego entonces, no es necesario que la misma sea declarada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, debe decirse que dicho criterio se aprobó por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el punto primero y segundo del Acuerdo ACT-PUB/11/11/2020.06 de fecha 11 de noviembre de 2020, que establece que se aprueban los criterios de interpretación en materia de acceso a la información, y tendrán carácter de vinculantes para los sujetos obligados del ámbito federal como para los organismos garantes de las entidades federativas.

Por virtud de lo anterior no resulta necesario que exista una resolución de notoria incompetencia por parte del Comité de Transparencia, criterio que ya fue aprobado por este Órgano Colegiado en la Sesión Ordinaria de Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) de fecha 23 de junio de dos mil veintiuno dentro del Recurso de Revisión RR-101/2021.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que este Sujeto Obligado se ha colocado en el supuesto previsto y sancionado por el artículo

> ***181 fracción III deberá CONFIRMARSE el acto impugnado en todas sus partes, tanto en la respuesta, como en la notoria incompetencia y su innecesaria confirmación por el Comité de Transparencia, en términos del criterio invocado en líneas que anteceden."***

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente ofreció el siguiente medio de prueba:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del oficio DT/411/2021, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Unida de Transparencia de sujeto obligado, consistente en la respuesta a la solicitud folio 211204921000017.

Prueba documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Copia Certificada del acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, en el que se me designa como Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo

emitido por la Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la Copia Certificada del acuerdo de fecha 16 de agosto de 2020, en el que se me nombró como Directora de Transparencia de este Organismo emitido por la Titular de la Dirección Genera! del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la solicitud presentada de folio 2112049210000017, presentada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada al peticionario en relación con la solicitud de información, formulada de su parte.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copla certificada de la pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el que se advierte la fecha de respuesta a la solicitante.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficia a este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La instrumental publica de actuaciones hace prueba plena y tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La última de las pruebas, la presuncional legal y humana, es considerada documental en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Séptimo. Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió la siguiente información: respecto a la jornada de vacunación de la semana del cuatro al doce de octubre de dos mil veintiuno en la Ciudad de Puebla, Puebla, específicamente en el punto de vacunación correspondiente al Seminario Palafoxiano, solicito respetuosamente: cualquier documento en que se solicite o negocie permiso a la

Arquidiócesis de Puebla, para utilizar sus instalaciones para la aplicación del biológico Sputnik V., el costo que generó la ocupación de dichas instalaciones, las actas de hechos levantadas con motivo de la Jornada de vacunación, el número de dosis aplicadas por día y rango de edad, el número de casos o reacciones adversas reportadas y atendidas, el personal y servidores de la nación que Intervinieron en la aplicación y registro conforme al Plan de vacunación, especificando su nombre, cargo y adscripción, así como día en que acudieron.

El sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al hoy recurrente, que no era competente para dar respuesta a su solicitud de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, por no estar dentro de sus atribuciones, sugiriéndole realizar su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Bienestar Federal, la Secretaría de Salud Federal y a la Secretaría de Salud Estatal, a través de los siguientes datos:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional
Titular: General Brigadier Diplomado del Estado Mayor, Juan Bravo Velázquez
Domicilio: Blvd. Manuel Ávila Camocho S/N, Lomas de Sotelo, Ciudad de México,
Delegación: Miguel Hidalgo C.P. 11640
Teléfonos: (55) 55573594 y (55) 21228800 Ext 3586
Correo electrónico: unidadtransparencia@sedena.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar Federal Profesional Ejecutivo: Rosendo Gómez Piedra
Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 116, Col. Juárez Ciudad de México,
Delegación: Cuauhtemoc C.P. 6600
Teléfonos: (55)53285000. Ext 51601 y 51613
Correo electrónico: unidaddeenlace(a)bienestar.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal

Titular: Maricela Lecona González
Domicilio: Av. Marina Nacional Número 60 Planta Baja, Col. Tacuba, Ciudad de México
Delegación: Miguel Hidalgo C.P. 11410
Teléfonos: (55) 50621600. Ext 42011 y 53005
Correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud
Titular: María Cecilia Hernández Galván.
Domicilio: Calle 15 Sur303, Planta Baja, Colonia Centro C.P.72000, Puebla, Puebla.
Teléfonos: 222 242 10 32 y 222 551 05 00 Ext 5104
Correo electrónico: ut.ssep@puebla.gob.mx

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información que solicitó.

El sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, alegó que no se encontraban dentro de sus atribuciones conocer, generar, adquirir, obtener, transformar o conservar información relacionada a vacunas para covid-19, además refirió que no tiene atribuciones ni facultad alguna sobre las jornadas de vacunación, así como tampoco respecto de algún punto de vacunación. Tampoco cuenta con atribuciones o facultades sobre solicitar permiso a la Arquidiócesis de Puebla para la aplicación del biológico al que hace referencia el ahora recurrente. De conformidad con sus propias facultades y competencia, el SEDIF proporciona servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo Integral de la familia y específicamente artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social establece a quien van dirigidos los servicias de asistencia social, y en ninguna fracción establece jomadas de vacunación, de lo cual deriva sin viso de duda alguna, la notoria incompetencia del sujeto obligado.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
>
> ***… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
>
> ***… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"***
>
> ***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***
>
> ***… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;…"***
>
> ***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***
>
> ***… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;…"***
>
> ***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,***

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;…"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;…"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

En tal sentido, debemos precisar que el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le manifestó que era incompetente para otorgar la información solicitada.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación manifestó que no se encontraban dentro de sus atribuciones conocer, generar, adquirir, obtener, transformar o conservar información relacionada a vacunas para covid-19, además refirió que no tiene atribuciones ni facultad alguna sobre las jornadas de vacunación, así como tampoco respecto de algún punto de vacunación. Tampoco cuenta con atribuciones o facultades sobre solicitar permiso a la Arquidiócesis de Puebla para la aplicación del biológico al que hace referencia el ahora recurrente. De conformidad con sus propias facultades y competencia, el SEDIF proporciona servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo Integral de la familia y específicamente artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social establece a quien van dirigidos los servicias de asistencia social, y en ninguna fracción establece jomadas de vacunación, de lo cual deriva sin viso de duda alguna, la notoria incompetencia del sujeto obligado.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y…"

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;".

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ".

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Señalado lo anterior ya fin de determinar si el sujeto obligado es competencia o no, para atender la solicitud de acceso a la información presentada al sujeto obligado, es necesario citar la legislación aplicable, en los términos siguientes:

El **Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla,** en los artículos 2 y 3, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2***
> ***El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las atribuciones que le confieren la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás leyes, reglamentos, tratados internacionales, decretos, acuerdos y convenios vigentes.***
>
> ***ARTÍCULO 3***
> ***El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de sus objetivos y metas establezca la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Puebla, el Gobierno del Estado, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como las implementadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Junta Directiva del propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla."***

Ahora bien la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social,** en sus numerales 15, 17, 18, 19 establece:

> ***"Artículo 15. El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, el cual será el Organismo rector en el Estado <u>en materia de asistencia social</u> y tendrá como <u>objetivos</u>, de manera enunciativa más no limitativa, <u>la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en este campo, procurar la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, sociales y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables</u>. (Énfasis añadido)"***
>
> ***Artículo 17.El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:***
>
> ***I. Promover, prestar y vigilar los servicios de asistencia social pública en el Estado;***
>
> ***II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;***

III. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez en apego al interés superior del niño;

V. Coordinarse con instituciones afines para la realización de actividades y elaboración de programas de asistencia social, vigilando su aplicación;

V Bis.- Elaborar programas de asistencia social, que aseguren la inclusión y atención de los integrantes de comunidades indígenas que no hablen el idioma español vigilando su aplicación;

VI. Fomentar y apoyar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia, las asociaciones civiles y a todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, emitiendo en su caso la certificación correspondiente;

VII. Crear y operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de adultos mayores desamparados y de personas con discapacidad o incapaces sin recursos, promoviendo la participación de las instituciones privadas que tengan el mismo fin;

VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de la discapacidad o incapacidad y de rehabilitación de las personas discapacitadas, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales federales y municipales;

X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XI. La Secretaría de Salud del Estado, a través del organismo elaborará y operará el sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;

XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, adultos mayores, personas con discapacidad o incapaces, sin recursos;

XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado en los términos de la Ley respectiva;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, o incapacidad;

XVI. participar en programas de rehabilitación y educación especial;

> ***XVII. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de personas con discapacidad o incapaces; y***
>
> ***XVIII. Crear y operar Centros de Mediación destinados a la solución de conflictos derivados de cuestiones familiares; y***
>
> ***XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.***
>
> ***Artículo 18. El Organismo en la prestación de servicios y en la realización de acciones de asistencia social se coordinará con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado dentro del ámbito de competencia que a cada una corresponda, en esta materia. (Énfasis añadido)***
>
> ***Artículo 19. En caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por los que se causen daño a la población, el organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia."***

Ahora bien, de las disposiciones legales se puede establecer que el sujeto obligado se ocupa de brindar asistencia a la población en situación vulnerable, coadyuvando mediante los programas asistenciales a mejorar la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes, así como a la protección de sus derechos, además de impulsar acciones a favor de la inclusión de jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, hombres, población indígena y personas con discapacidad a integrarse a la sociedad con una participación proactiva y protagónica, promoviendo programas de prevención y difundiendo en la sociedad una cultura de colaboración con la población en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de fortalecer al núcleo de la sociedad y contribuir al desarrollo integral de la población sujeta de asistencia social y su completa reintegración a la sociedad a través de acciones de salud, educación y la generación de opciones de ingreso, con la finalidad de coadyuvar

con la política social en reducción de la pobreza y la atención a los grupos vulnerables. [1]

Una definición general que trate de englobar lo que se entiende por asistencia social, consiste en que se trata del conjunto de disposiciones legales y de acciones llevadas a cabo por las instancias gubernamentales en su plano federal, estatal y municipal, dirigidas a atender las necesidades básicas, pero también urgentes, de individuos y grupos de individuos que no están en condiciones de satisfacerlas por ellos mismos, además, las acciones de atención a éstos tienden a revertir los efectos de la carencia de satisfactores a sus necesidades, siendo de un carácter más o menos temporal y de bajo o nulo costo económico para ellos. [2]

De la definición antes citada así como de los preceptos legales que han sido transcritos en párrafos anteriores se puede advertir que los fines del Sistema para el desarrollo Integral de la Familiar del estado de Puebla, no guardan ningún tipo de relación con la materia de la solicitud de acceso a la información que requiere el recurrente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta le hizo saber al ahora recurrente los entes públicos competentes señalando "... se sugiere remita su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Defensa

---

[1] *http://difestatal.puebla.gob.mx/quienes-somos*

[2] *https://sistemadif.jalisco.gob.mx/apps/ceninf/centro_de_informacion/NINO_DE_Y_EN_LA_CALLE/asistencia_social_alcances_y_limitaciones_DR_RICARDO_FLETES_COLEGIO_DE_JALISCO.pdf*

Nacional con fundamento en el artículo 29 fracciones XII, XlX y XXI Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Secretaría de Bienestar Federal, con fundamento en el artículo 32 fracción XXV de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud Federal con fundamento en el artículo 39 fracciones I, XXI, y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Secretaría de Salud Estatal con fundamento en el artículo 43 fracciones I, III, XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla…", proporcionándole sus datos de contacto, con el fin de que ejerza ante ellas su derecho de acceso a la información, lo anterior en términos de lo dispuesto por

Disposiciones legales que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

> ***Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***
> ***XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;***
> ***…***
> ***XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal;***
> ***…***
> ***XXI.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos"***
>
> ***"Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***
>
> ***…***
>
> ***XXV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos."***
>
> ***"Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***
>
> ***1.Elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se***

determinen;
…
XXI.- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General;
…
XXV. Elaborar y conducir la política para la producción nacional de medicamentos u otros insumos para la salud;"

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 1. La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.

Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.

"ARTÍCULO 3

Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos."

"ARTÍCULO 29

Para la eficiente atención y despacho de los asuntos competencia de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, el Gobernador del Estado podrá crear, mediante acuerdo, órganos o unidades desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados a aquéllas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. La creación deberá estar justificada en las consideraciones del acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 30

Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades:

I. Representar e intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que, conforme a su propio ámbito de competencia, cada Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, así como representar legalmente a la dependencia en lo relativo a las relaciones laborales;

II. Recibir, tramitar y resolver, los recursos, medios de defensa y procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

III. Celebrar, previo acuerdo del Gobernador, convenios con la Federación, estados, municipios, instituciones públicas o privadas y otros organismos, para coordinar la realización de acciones en el ámbito de su respectiva competencia y cumplir con las facultades y atribuciones que le otorgan la ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Tramitar el otorgamiento, expedición, revocación, cancelación y modificación de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones, que de acuerdo con la Ley le competan al Gobernador en el respectivo ámbito de competencia de la Secretaría o que estén reservadas a la misma;

V. Requerir la información necesaria a otras dependencias, entidades, municipios o particulares para el debido cumplimiento de sus facultades;

VI. Participar, en su caso, en las comisiones consultivas, órganos colegiados, interinstitucionales e intersectoriales que estén relacionados con las funciones asignadas a cada Secretaría;

VII. Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con las materias de su competencia;

VIII. Ordenar y ejecutar, en su caso, la realización de visitas de verificación y de inspección que les correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como, imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables cuando así corresponda a sus facultades, además de promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia;

X. Promover, en el ámbito de sus competencias, el desarrollo e impulso de la cultura de la legalidad, así como la promoción de la ética en el servicio público en coordinación con las dependencias facultadas para ello;

XI. Proponer al Gobernador, por conducto del Consejero Jurídico, las iniciativas de leyes, así como de los reglamentos y demás disposiciones generales en las materias de su competencia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenios con sus anexos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones en las materias de su competencia, que sean aplicables en el estado;

XIII. Elaborar sus manuales administrativos y formular los anteproyectos de sus reglamentos interiores, con la intervención y asesoría de las Secretarías de Administración y de la Función Pública;

XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades correspondientes en las materias de su competencia;

XV. Respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y dar respuesta escrita, congruente, fundada y motivada, o comunicar el trámite dado a la petición, en términos de las disposiciones correspondientes;

XVI. Desempeñar y ejecutar las comisiones y encargos que les sean conferidos por el Gobernador;

XVII. Nombrar y remover a los servidores públicos y empleados de la dependencia, previstos en la estructura y el presupuesto autorizados, cuyo nombramiento o remoción no sea facultad exclusiva del Gobernador ni esté determinado de otro modo en la legislación local;

XVIII. Coordinarse y permitir la coadyuvancia de las otras dependencias cuando así se indique en sus atribuciones;

XIX. Expedir copia certificada en el ámbito de sus atribuciones, de los documentos emitidos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría en el desempeño de sus funciones, que obren en sus archivos, y 12

XX. Crear Unidades de Igualdad Sustantiva en la estructura administrativa de cada dependencia y entidad, a efecto de instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los programas municipales, estatales, federales y mecanismos de cooperación internacional, en materia de igualdad sustantiva con un enfoque de derechos humanos y transversalidad con perspectiva de género.”

Por lo que, es evidente que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla no está obligada a generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información solicitada por el ahora recurrente.

Es así, ya que los artículos 16, fracción V y 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

> ***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***
> ***…V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;" (Énfasis añadido)***
>
> ***"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***
> ***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y" (Énfasis añadido)***

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. Por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

> ***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis***

mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere y seda a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por el ahora recurrente.

Se suma a lo anterior, el hecho que de autos se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su manifestación de incompetencia el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del término de tres días que al efecto señala el artículo 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior tomando en consideración que la solicitud fue presentada el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, siendo sábado y el día diez fue domingo. Por lo que se tuvo como presentada el día once, por consiguiente su primer día para otorgar respuesta fue el día doce de octubre del presente año.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el ahora recurrente es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 211204921000017, tal como se lo hizo saber en la respuesta.

Con lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción, III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO